



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

*Página 1*

Sincelejo (Sucre), quince (15) de abril de dos mil quince (2015)

**Naturaleza del asunto** : **CONSTITUCIONAL**  
**Acción** : **POPULAR**  
**Radicación** : **No. 70-001-33-33-007-2015-00009-00**  
**Accionante** : **EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS-PROCURADOR 19 JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO.**  
**Accionado** : **MUNICIPIO DE BUENAVISTA – SUCRE- AGUAS DE BUENAVISTA S.A. E.S.P.**  
**Vinculado** : **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE “CARSUCRE”.**  
**Asunto** : **Admisión de demanda**

**I-. ANTECEDENTES:**

El **Dr. EDGAR STAVE BUELVAS** en su calidad de **PROCURADOR 19 JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO** y de acuerdo con las facultades que le confiere la Constitución la Ley y los reglamentos, promueve Acción contra el **MUNICIPIO DE BUENAVISTA–SUCRE** y la empresa de Servicios Públicos **AGUAS DE BUENA VISTA S.A. E.S.P.**, por violación de los derechos colectivos correspondientes al goce de un ambiente sano, la seguridad y la salubridad pública, y derecho de acceso a una infraestructura de servicios que garantice el saneamiento básico.

En el cuerpo de la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 en armonía con lo establecido en los artículos 229 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, solicitó se decreten medidas cautelares consistentes en:

- Suspender toda actividad de disposición inadecuada de residuos sólidos tanto en las áreas urbanas como corregimentales y veredales del Municipio de Buenavista.
- Ordenar al Alcalde Municipal de Buenavista la adopción provisional inmediata de un plan de gestión integral de residuos sólidos respecto a la cobertura del servicio en zona urbana y corregimental, que permitan a la comunidad el acceso al servicio público de aseo, hasta tanto culmine la presente acción popular, obligándolo a que se contrate la disposición final de los residuos sólidos.
- En virtud del comparendo ambiental, ordenar al Municipio de Buenavista: aportar Copias del Acuerdo del Concejo Municipal por medio del cual se reglamentó aquel, públicamente comunicar a la comunidad de la existencia del mismo e informar al juzgado de ello y de las sanciones que se han realizado y las que se realicen en el transcurso del proceso; esto, para que la comunidad se abstenga de realizar acciones contra el medio ambiente.

Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas el Despacho hará las siguientes,

**II-. CONSIDERACIONES:**

**2.1. Antecedentes legales y jurisprudenciales.**

En primer término, debe manifestar esta unidad judicial que para el estudio de la medida cautelar deprecada, se acudirá a las normas contenidas en la Ley 472 de 1998, en razón a que esta ley se encuentra de forma especial lo concerniente a las medidas cautelares que puede decretar el juez dentro del trámite de las acciones populares.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

**Página 2**

Cabe señalar que, en lo que refiere a las medidas cautelares, el artículo 25 de la Ley 72 de 1998, dispone que, antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el Juez, de oficio o a petición de parte, decretar debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular podrá decretar las siguientes: i) ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; ii) ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; iii) obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas; iv) ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Adviértase pues que la medida cautelar actúa como función preventiva en la acción popular, y se convierte en la herramienta por excelencia que permite la efectividad del proceso y del derecho colectivo amenazado. Sin embargo, tal como lo ha expresado el Consejo de Estado<sup>1</sup>, *"el decreto de una medida cautelar que resulte procedente para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; pues es precisamente la existencia de tales elementos de juicio los que permitirán motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos"*<sup>2</sup>.

## **2.2. Tramite de las Medidas cautelares.**

En concordancia con lo establecido por la Ley 472 de 1998, se encuentra que la Ley 1437 de 2011, en el Capítulo XI, artículo 229, prevé que en los procesos declarativos, adelantados en esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentado, el juez puede decretar con la debida motivación, las medidas cautelares que considere necesarias, ello con el fin de garantizar el objeto del proceso.

En relación con las medidas cautelares que hayan de dictarse en los procesos instaurados para la defensa de los derechos e intereses colectivos, el párrafo único del Artículo en cita anuncia:

*"Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."* (Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-284 de 2014, la parte subrayada fue declarado INEXEQUIBLE en la misma sentencia).

Encontrándose entonces que las medidas cautelares en el caso de los procesos que tengan como finalidad la defensa de derechos e interés colectivos se deben regir por lo dispuesto en el capítulo undécimo, encuentra el despacho que en el artículo 233 del CPACA, se establece el procedimiento que debe seguirse para su adopción, puntualmente allí se prevé:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de marzo de 2011, Radicación número: 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).

<sup>2</sup> Negrilla y subrayado fuera del texto



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 3

*"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.*

*Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso."*

Encontrándose así previsto en la normatividad procesal Contenciosa Administrativa, este Despacho ordenara correr traslado al accionado de las medidas cautelares solicitadas por el Procurador 19 Judicial II Ambiental y Agrario, para que dentro del término previsto los accionados se pronuncien sobre las mismas.

En mérito de lo manifestado, el juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CÓRRASE** traslado de las medidas cautelares solicitadas por el Dr. EDGAR STAVE BUELVAS, Procurador 19 Judicial Ambiental y Agrario, al Doctor **QUINTILIANO TAPIAS RODRÍGUEZ**, en su calidad de **Alcalde del Municipio de Buenavista (Sucre)**, y al Doctor **ANDRÉS ÁVILA TAPIA**, en su condición de **Gerente de la Empresa AGUAS DE BUENAVISTA S.A. E.S.P.**

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia al Doctor **QUINTILIANO TAPIAS RODRÍGUEZ**, en su calidad de Alcalde del Municipio de Buenavista (Sucre), y al **Doctor ANDRÉS ÁVILA TAPIA**, como Gerente de la Empresa AGUAS DE BUENAVISTA S.A. E.S.P.

**TERCERO.-** Esta decisión se notificara simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

**CUARTO.-** Por secretaría líbrense los oficios y comunicaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

---

*Página 4*

**JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME**  
**Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral**

ejvs